

primaria, la Comisión hará el escrutinio general y el Administrador certificará al organismo directivo central de cada partido, los candidatos que hubieren resultado nominados.”

Sección 10.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 20 de julio de 1979.

**Seguros—Aseguradores; Autoridad para
Contratar; Fondos Requeridos**

(P. de la C. 1068)

[NÚM. 154]

[*Aprobada en 20 de julio de 1979*]

LEY

Para enmendar el epígrafe, los apartados (1) y (2) y derogar el apartado (3) del Artículo 3.090; enmendar el epígrafe y el párrafo introductorio del Artículo 3.100 y adicionar un nuevo apartado (3) a dicho Artículo; derogar el Artículo 3.110; enmendar el apartado (1), derogar los vigentes apartados (2) y (3) y adicionar un nuevo apartado (2) al Artículo 3.120; enmendar el apartado (1) del Artículo 3.130; enmendar el apartado (2) del Artículo 3.140; enmendar el Artículo 3.150; derogar el apartado (4) del Artículo 3.160; enmendar el Artículo 23.020; derogar el Artículo 28.160; enmendar el Artículo 33.080; y derogar el Artículo 34.190; todos ellos de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”, a fin de aumentar de \$500,000 a \$750,000 la garantía necesaria para obtener un certificado de autoridad en Puerto Rico; se elimina la referencia a aseguradores extranjeros para que aplique a todos por igual.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el epígrafe, los apartados (1) y (2) y se deroga el apartado (3) del Artículo 3.090 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, enmendada,⁹² para que se lea como sigue:

⁹² 26 L.P.R.A. sec. 309.

“Artículo 3.090.—Fondos Requeridos, a Aseguradores

(1) A fin de calificar para obtener autoridad para contratar cualquier clase de seguros, un asegurador deberá poseer y mantener capital pagado o excedente por una suma no menor de la que aparece en la porción aplicable de la siguiente tabla:

Clase de Seguros	Aseguradores, por acciones, mutualistas o cooperativos Capital o excedente requerido	Recíprocos o del Lloyd Excedente requerido
Vida	\$ 500,000	No aplicable
Vida e incapacidad	800,000	No aplicable
Incapacidad	300,000	\$ 300,000
Propiedad	500,000	500,000
Agrícola solamente	Debe calificar para seguros sobre la propiedad	
Marítimos y de Transporte	500,000	500,000
Contra accidentes	600,000	600,000
Vehículos solamente	500,000	500,000
Garantía y fidelidad	750,000	750,000
Títulos	500,000	No aplicable
Préstamos hipotecarios	1,000,000	No aplicable
Todos los seguros excepto el de vida y el de préstamos hipotecarios	1,000,000	1,000,000

(2) El Comisionado podrá aumentar los requisitos antes indicados según lo determinen las condiciones económicas del país hasta las sumas que considere necesarias para la adecuada protección de los intereses de los asegurados y acreedores del asegurador.”

Sección 2.—Se enmienda el epígrafe y el párrafo introductorio y se adiciona el apartado (3) al Artículo 3.100 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, enmendada,⁹³ para que se lea como sigue:

“Artículo 3.100.—Clases Adicionales de Seguros, Fondos Requeridos a Aseguradores

Un asegurador que de otro modo cualifique como tal podrá ser autorizado a contratar combinaciones de clases de seguros, que no

⁹³ 26 L.P.R.A. sec. 310.

sean las estipuladas en el Artículo 3.090,⁹⁴ mientras poseyere y mantuviere capital pagado adicional, en el caso de un asegurador por acciones, o fondos excedentes adicionales, en el caso de un asegurador mutualista, cooperativo, recíproco o del Lloyd, por una suma no menor que la que determine del modo siguiente:

Para cualquier combinación legal añádase doscientos mil (200,000) dólares por cada clase adicional incluida en la combinación a: la cantidad requerida bajo el Artículo 3.090 para la clase determinada en la combinación, para la que se requiere la mayor cantidad con arreglo al Artículo 3.090, excepto que:

(1)

(3) Este artículo no se aplicará a aseguradores de préstamos hipotecarios.”

Sección 3.—Se deroga el Artículo 3.110 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, enmendada.⁹⁵

Sección 4.—Se enmienda el apartado (1), se derogan los vigentes apartados (2) y (3) y se adiciona un nuevo apartado (2) al Artículo 3.120 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, enmendada,⁹⁶ para que se lea como sigue:

“Artículo 3.120.—Nuevo Asegurador, Excedente Adicional Requerido

(1) Además del capital pagado mínimo, en cuanto a aseguradores por acciones, o excedente mínimo, en cuanto a aseguradores mutualistas, cooperativos, recíprocos y del Lloyd, según se requiere con arreglo a los Artículos 3.090 y 3.100⁹⁷ todo asegurador deberá poseer, al tiempo de su autorización original en Puerto Rico, fondos excedentes en una suma no menor de la mitad del monto de dicho capital mínimo o del excedente mínimo, y cada adición de una clase de seguro a dicho certificado de autoridad se considerará como si fuera la autorización original.

(2) Este artículo no se aplicará a aseguradores de préstamos hipotecarios.”

Sección 5.—Se enmienda el apartado (1) del Artículo 3.130 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, enmendada,⁹⁸ para que se lea como sigue:

⁹⁴ 26 L.P.R.A. sec. 309.

⁹⁵ 26 L.P.R.A. sec. 311.

⁹⁶ 26 L.P.R.A. sec. 312.

⁹⁷ 26 L.P.R.A. secs. 309 y 310.

⁹⁸ 26 L.P.R.A. sec. 313(1).

“Artículo 3.130.—Requisitos de Depósito; Aseguradores Organizados en Estados Unidos

(1) Ningún asegurador organizado de acuerdo con las leyes de un estado de Estados Unidos podrá ser autorizado a concertar seguros en Puerto Rico a menos que deposite y mantenga en depósito activo por un valor no menor que el monto del capital pagado, en caso de un asegurador por acciones, o de los fondos excedentes, en caso de un asegurador mutualista, cooperativo, recíproco o del plan Lloyd, según se requiere que se mantenga para tal clase o clases de seguros a otorgarse en Puerto Rico, no obstante la disposición contenida en el Artículo 3.040 Apartado (2).⁹⁹

(2)”

Sección 6.—Se enmienda el apartado (2) del Artículo 3.140 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, enmendada,¹ para que se lea como sigue:

“Artículo 3.140.—Requisitos de Depósito, Aseguradores No Organizados en Estados Unidos

(1)

(2) Un asegurador no organizado con arreglo a las leyes de un estado de Estados Unidos ni autorizado a concertar seguros en uno de dichos estados, no podrá ser autorizado a gestionar seguros en Puerto Rico, a menos que deposite y mantenga en depósito en Puerto Rico activo de un valor no menor del capital requerido, si fuere asegurador por acciones, o excedente, si fuere asegurador mutualista, cooperativo, recíproco o del plan Lloyd, según se indica en el Artículo 3.090² para la clase o clases de seguros a otorgarse en Puerto Rico. Además de dicho depósito, el Comisionado podrá a su discreción, requerir que dicho asegurador mantenga en Puerto Rico la parte de su activo que represente reservas, o parte de las mismas, de su negocio de seguros operado en Puerto Rico, según el Comisionado crea conveniente, para la protección de los tenedores de pólizas en Puerto Rico.

(3)”

Sección 7.—Se enmienda el Artículo 3.150 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, enmendada,³ para que se lea como sigue:

⁹⁹ 26 L.P.R.A. sec. 304(2).

¹ 26 L.P.R.A. sec. 314.

² 26 L.P.R.A. sec. 309.

³ 26 L.P.R.A. sec. 315.

“Artículo 3.150.—Requisito de Capital o Excedente, Depósito, y/o Inversión en Valores de Puerto Rico, Aseguradores Autorizados; Cláusula sobre Continuidad (‘Escalator Provision’)

Todo asegurador autorizado para gestionar seguros en Puerto Rico con fondos de capital o excedente o con un depósito y/o una inversión en valores de Puerto Rico menor que la que en otra forma se requiera bajo este Código, podrá continuar como tal sin aumentar inmediatamente sus fondos de capital o excedente o su depósito y/o inversión en valores de Puerto Rico, si dentro de cada uno de los cinco años inmediatamente siguientes a la fecha de vigencia de cualquier aumento en tal requerimiento, aumenta sus fondos de capital o excedente, depósito y/o su inversión en valores de Puerto Rico en las sumas proporcionalmente necesarias, dentro de dicho período de cinco años, hasta alcanzar las sumas de otra forma requeridas.”

Sección 8.—Se deroga el apartado (4) del Artículo 3.160 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, enmendada.⁴

“Artículo 3.160.—Inversiones Requeridas en Valores de Puerto Rico

(1)”

Sección 9.—Se enmienda el Artículo 23.050 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, enmendada,⁵ para que se lea como sigue:

“Artículo 23.050.—Fondos Requeridos

(1) Los fondos requeridos de aseguradores de préstamos hipotecarios a fin de calificar para obtener autoridad para contratar esta clase de seguros son los especificados bajo el Artículo 23.020⁶ de este Capítulo.”

Sección 10.—Se deroga el Artículo 28.160 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, enmendada.⁷

Sección 11.—Se enmienda el Artículo 33.080 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, enmendada,⁸ para que se lea como sigue:

“Artículo 33.080.—Excedente Requerido

El asegurador recíproco del país tendrá y mantendrá fondos excedentes en una suma igual al monto de capital pagado que se exija

⁴ 26 L.P.R.A. sec. 316(4).

⁵ 26 L.P.R.A. sec. 2305.

⁶ 26 L.P.R.A. sec. 2302.

⁷ 26 L.P.R.A. sec. 2816.

⁸ 26 L.P.R.A. sec. 3308.

a un asegurador por acciones del país que se dedique a la misma clase o clases de seguros.”

Sección 12.—Se deroga el Artículo 34.190 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, enmendada.⁹

Sección 13.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 20 de julio de 1979.

Alquileres Razonables—Negocio de Venta de Gasolina al Detal; Aplicación

(P. de la C. 1074)

[NÚM. 155]

[Aprobada en 20 de julio de 1979]

LEY

Para enmendar el subinciso (4) y adicionar un subinciso (5) al inciso (b) del Artículo 4; enmendar el inciso (f) del Artículo 22 de la Ley número 464 del 25 de abril de 1946, según enmendada, conocida como la Ley de Alquileres Razonables.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el subinciso (4) y se adiciona un subinciso (5) al inciso (b) del Artículo 4 de la Ley número 464 del 25 de abril de 1946, según enmendada,¹⁰ para que lea como sigue:

“Artículo 4.—Clases de propiedades de alquiler afectadas; interpretación con respecto a leyes federales.

- (a)
- (b) No se aplicarán las disposiciones de esta ley a las siguientes propiedades:

- (1)
- (2)
- (3)

(4) A toda unidad de alquiler con una renta de \$200.00 ó más por mes cuando la misma se usa para vivienda y con una renta de

⁹ 26 L.P.R.A. sec. 3419.

¹⁰ 17 L.P.R.A. sec. 184(b)(4), (5)